

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	2/11/2023
FECHA FINAL	2/11/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRAMITE URGENTE**

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1609	11001600001720171223600	0025	2/11/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - SEGOVIA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención (19 meses, 7 días, 14 horas). Al 1201-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
1609	11001600001720171223600	0025	2/11/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - SEGOVIA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1202-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
14566	11001600000020190005900	0025	2/11/2023	Fijación en estado	MARTHA JANNETH - CANTOR PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto que niega, se abstiene de emitir decisión respecto de extinción de la pena. Al 1260-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
16799	11001600001920220682900	0025	2/11/2023	Fijación en estado	YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico redimido. Al 1217-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
26518	76834600018720160143600	0025	2/11/2023	Fijación en estado	JAIRO ANDRES - MONTOYA RODA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 1103-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
27677	66001600003520120483100	0025	2/11/2023	Fijación en estado	CESAR ANDRES - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 1176-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
28220	15001600013120070000401	0025	2/11/2023	Fijación en estado	NELSON FABIAN - CARDONA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega redosificación de la pena. Al 1195-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37242	11001600001920050062600	0025	2/11/2023	Fijación en estado	JOSÉ LUIS - SUAREZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto que repone la providencia o la modifica, decreta extinción por prescripción. Al 1271-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
42748	11001600005520090157000	0025	2/11/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ASMED - BONILLA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 1214-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
46837	11001600002320170038600	0025	2/11/2023	Fijación en estado	ERNESTO JOSE - MONTERO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto Niega Permiso permiso hasta po 72 horas. Al 1196-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47999	11001600001520150753700	0025	2/11/2023	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - PEÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1198-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
47999	11001600001520150753700	0025	2/11/2023	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - PEÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención (2 meses, 14.5 días). Al 1197-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
50503	11001610165320198024000	0025	2/11/2023	Fijación en estado	ODILIA - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concediendo redención (21.75 días). Al 1321-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
50503	11001610165320198024000	0025	2/11/2023	Fijación en estado	ODILIA - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1322-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
53409	11001600001520180579000	0025	2/11/2023	Fijación en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 1305-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58469	88001600121020180003000	0025	2/11/2023	Fijación en estado	HUGO - CAMACHO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1326-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
59307	11001600001520100154700	0025	2/11/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1200-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
61662	11001600001720191147500	0025	2/11/2023	Fijación en estado	LEONARDO - ZAMORA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que niega, se abstiene de emitir decisión respecto a extinción y liberación definitiva. Al 1294-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
62090	54001600113420110233900	0025	2/11/2023	Fijación en estado	YESID - REINALDO IBARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 970-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
123843	41001310400220070022400	0025	2/11/2023	Fijación en estado	JHON ARLEY - CAÑAS PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción por prescripción. Al 923-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124277	11001400406120070028200	0025	2/11/2023	Fijación en estado	LUIS ARTURO - QUIROGA LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto declara extinción por Prescripción. Al 1318-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124277	11001400406120070028200	0025	2/11/2023	Fijación en estado	LUIS ARTURO - QUIROGA LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias. Al 1319-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-12236-00

Número Interno: (1609)

CONDENADO: JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 85271785

DELITO: PORNOGRAFÍA CON MENORES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de junio de 2018, a la pena principal de 120 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de PORNOGRAFÍA CON MENOR DE 18 AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 08 de agosto del 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, posterior a ello el Magistrado José Francisco Acuña de la Corte Suprema de Justicia, decidió NO ADMITIR, la demanda de casación presentada por el defensor del aquí condenado.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de agosto del 2017, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por



estudio cumplido por **JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025942	Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre del 2018	6.931
	Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2019	
	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2020	
	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2021	
	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	
	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo del 2023	
****	TOTAL:	6.931

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO y EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

*"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO** le representan descuentos de pena de 19 meses, 07 días, 14 horas.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a LUIS ALFREDO GARCIA ROJAS el período de 19 MESES, 07 DÍAS, 14 HORAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué

02 NOV 2010

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1201

FECHA AUTO: 28 Sept. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Segovia Zambrao

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 85271785

TD: 112318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1609 - 25 AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 14:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1201 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1202 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1609 - 25 AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-12236-00

Número Interno: (1609)

CONDENADO: JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 85271785

DELITO: PORNOGRAFÍA CON MENORES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email sicp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de junio de 2018, a la pena principal de 120 MESES de prisión y multa de 150 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de PORNOGRAFÍA CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 08 de agosto del 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, posterior a ello el Magistrado José Francisco Acuña de la Corte Suprema de Justicia, decidió NO ADMITIR, la demanda de casación presentada por el defensor del aquí condenado.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de agosto del 2017, hasta la fecha.

En la fecha se le reconoció redención de pena por 19 meses, 07 días, 14 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio fechado el 21 de julio del 2023, por medio del cual se adjunta la resolución No. 125 del 19/07/2023, proferida por la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en detención intramural, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación de conducta N°0562 y certificado de computo N°025942.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para el Despacho, lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños,



niñas y adolescentes, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO, se encuentra privado de libertad a partir del 01 de agosto del 2017, hasta la fecha, descontado 73 meses, 27 días, más el tiempo redimido de 19 meses, 07 días, 14 horas, nos arroja un total de pena cumplida de 93 meses, 04 días, 14 horas, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 120 meses que exige la norma, equivalen a 72 meses, se observa que supera tal fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente a la conducta observada por el sentenciado, en el lugar en el que se encuentra privativo de la libertad, de la cartilla biográfica allegada al expediente, se evidencia que ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que *"Cuando se trate de los delitos de ..., delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales..., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO derivada de la clase de delito de PORNOGRAFÍA CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime cuando es la propia ley la que impide el otorgamiento de algún subrogado a los infractores por esta clase de delitos, cuando las víctimas son menores de edad.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad, cometido bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al atentar precisamente contra un individuo de especial protección.

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación,



y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

Precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en cuyo artículo 5º dispuso que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en esta codificación son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes. Asimismo, el artículo 6º preceptúa que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral de la misma, y servirán de guía para su interpretación y aplicación; y en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, señala expresamente que *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."*

Al referirse a los criterios para el desarrollo del proceso penal por delitos cometidos en contra de menores, el Código de Infancia y Adolescencia establece que la autoridad judicial debe prestar especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

En cuanto a los beneficios y mecanismos sustitutivos, el artículo 199 del CIA dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

¹ Sentencia T-718 de 2015



4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

Lo anterior evidencia que uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano, ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención, sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación².

Tratándose de casos, en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción pena, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"³, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

² Idem

³ Artículo 199 Ley 1098 de 2006



En ese contexto, la aplicación del principio constitucional *pro infans* en materia penal, implica una protección en dos dimensiones: la primera está ligada al compromiso del Estado, a sancionar severamente las conductas penales que se cometan contra menores, que se traduce en investigar las conductas, imponer penas elevadas y en eliminar algunos beneficios propios del procedimiento penal y la ejecución de la pena; y la segunda está relacionada con el restablecimiento de los derechos conculcados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a través de las medidas de reparación, protección específica durante el procedimiento penal, garantía de no repetición, verdad y no revictimización⁴.

Así las cosas, como concluyó la Alta Corporación Constitucional en el fallo traído a colación, al no incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por no constituirse en un "beneficio o Subrogado", sino en un derecho, se está reconociendo la vigencia que tienen las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no han sido derogadas.

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, por expresa prohibición legal.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

⁴ T-718 de 2015

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario
--



2) **JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-04-2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1202

FECHA AUTO: 28-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge L. Segovia Zapbraus

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 85271785

TD: 112318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1609 - 25 AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 14:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1201 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1202 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1609 - 25 AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1201 Y 1202 JORGE LUIS SEGOVIA ZAMBRANO - REDENICION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00059-00

Número Interno: (14566)

CONDENADO: MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO

Cédula de Ciudadanía: 52554519

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES Y EJERCICIO ILICITO ACTIV. MONOPOLISTICA ARBITRIO RENTISTICOS.

Auto Interlocutorio: 1260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede de oficio el Despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 52554519.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 25 de Julio de 2019 condenó a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO a la pena de 48 MESES de prisión y MULTA de 363.33 s.m.l.m.v., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES Y EJERCICIO ILICITO ACTIV. MONOPOLISTICA ARBITRIO RENTISTICOS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Obra oficio N°EP-O-56890 de fecha 12 de agosto del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 21 de agosto del 2019, se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes.

El 01 de agosto del 2019, MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO, suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios de Paloquemao, por un periodo de prueba de 48 MESES y garantizó las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., mediante póliza judicial NB-100329066 expedida por Seguros Mundial.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 25 de Julio de 2019, le concedió a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeta a un periodo de prueba de 48 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues ha transcurrido un tiempo de 50 meses, 09 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los 48 meses, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que la condenada ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada, con el fin de, determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción de la pena a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 2 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO
CALLE 73 NO 78 A - 34
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14566
REF: PROCESO: No. 110016000000201900059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 10 DE 2023 A11280. EN EL CUAL SE ABSTIENE DE EXTINGUIR LA PENA-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogota/jepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A - 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ
CARRERA 10 #19-45 - carlosrestrepo09@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14566
REF: PROCESO: No. 110016000000201900059
CONDENADO: MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO
52554519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 10 DE 2023 A11280. EN CONTRA DE SU PROHIBIDO, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE EXTINGUIR LA PENA-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogota/jepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14566 - 25 AI 1260 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO -ABSTIENE DE EXTINGUIR LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 10:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 28 /10/2023 MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1260 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO MARTHA JANNEH CANTOR PATIÑO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 26 de octubre de 2023 4:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: SOPORTE TECNICO <carlosrestrepo09@hotmail.com>

Asunto: NI 14566 - 25 AI 1260 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO -ABSTIENE DE EXTINGUIR LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1260 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO -ABSTIENE DE EXTINGUIR LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2022-06829-00

Número Interno: (16799)

CONDENADO: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Cédula de Ciudadanía: 80248857

DELITO: FALSEDAD MARCARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** y, requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de mayo de 2023, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 0.66 smmlv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena en establecimiento de reclusión.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 04 de julio de 2023 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre 2022, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento.

Dentro del presente radicado no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** viene cumpliendo pena de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de mayo de 2023, al ser hallado responsable de los delitos de Falsedad Marcaría Agravada.



YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre 2022, y a la fecha aún continúa recluido en el centro carcelario, descontando al día de hoy de manera física 10 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Alléguese al expediente, el auto de fecha 22 de septiembre del 2023, proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, concedió la impugnación de la tutela 2023-00326, presentada por el accionante **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**.

Frente a la solicitud de cambio de clasificación de fase, que allega el condenado al despacho, se dispone que, por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se corra traslado de la misma, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por ser un trámite de su competencia.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** a la fecha ha descontado un total de **10 meses** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- ENVIAR solicitud de cambio de clasificación de fase, que allega el condenado al despacho, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por ser un trámite de su competencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16799

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1217.

FECHA AUTO: 29. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16799- 25 AI 1217 - YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1217 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: mauriciojaramillo90@hotmail.com <mauriciojaramillo90@hotmail.com>

Asunto: NI 16799- 25 AI 1217 - YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 1217 - YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 76834-60-00-187-2016-01436-00

Número Interno: (26518)

CONDENADO: JAIRO ANDRES MONTOYA RODA

Cédula de Ciudadanía: 1116261691

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email elcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, el 11 de mayo de 2017, a la pena principal de 18 años de prisión (216 meses), a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias a esta ciudad y corresponder por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 18 de noviembre de 2021, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al Complejo penitenciario para que allegara la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Septiembre de 2016.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara Buqa:

26



- Auto calendarado 25 de septiembre de 2017, redención por 2 meses, 17 días¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

- Auto calendarado 15 de mayo de 2019, redención por 5 meses, 08.50 días²
- Auto calendarado 07 de enero de 2020, redención por 2 meses, 21 días³
- Auto calendarado 08 de febrero de 2021, redención por 3 meses, 1 día⁴

Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

- Auto calendarado 25 de noviembre de 2022, redención por 4 meses y 25 días.

Para un total de pena redimida de 18 meses y 12.5 días.

Mediante auto del 17 de febrero del 2023, se resolvió **NEGAR** la SUSTITUCION de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, al condenado JAIRO ANDRES MONTOYA RODA.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JAIRO ANDRES MONTOYA RODA viene cumpliendo pena de 18 años de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tulua Valle, el 11 de mayo de 2017, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2016, fecha de su captura, y aún continúa detenido, descontando al día de hoy 07 años, 09 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, ha redimido pena por un total de 18 meses y 12.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, ha descontado entre el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 08 años, 06 meses y 21.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Frente a la petición realizada por el Dr. Francisco Javier Quitian Martínez, quien solicita se estudie el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38G a favor de su prohijado, así las cosas, y una vez revisada la documentación por él aportada, no se evidencia que haya relacionado la dirección donde el penado fijará su domicilio, ni copia del recibo público a fin de verificar la correcta dirección, ni datos de la persona que atenderá la diligencia y demás documentos necesarios para entrar a resolver de fondo lo peticionado, por lo cual, se dispone requerir al profesional del derecho, para que allegue en el menor tiempo posible al despacho, su solicitud de forma completa.

¹ Cuaderno EPMS NI 2819, folio N° 21

² Cuaderno principal folio N° 21

³ Ibidem folio N° 36

⁴ Ibidem folio N° 51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

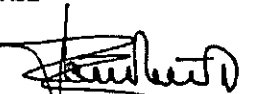
PRIMERO.- DETERMINAR que JAIRO ANDRES MONTOYA RODA a la fecha ha descontado un total de 08 años, 06 meses y 21.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JAIRO ANDRES MONTOYA RODA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- REQUERIR al Dr. Francisco Javier Quítian Martínez, para que allegue en el menor tiempo posible al despacho, su solicitud de forma completa, debiendo aportar la dirección donde el penado fijará su domicilio, copia del recibo público a fin de verificar la correcta dirección, datos de la persona que atenderá la diligencia, y demás documentos necesarios para entrar a resolver de fondo lo peticionado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-oct-2023

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1103

FECHA AUTO: 28-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ugivo Andres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 116261691

TD: 106281

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26518 - 25 AI 1103 - JAIRO ANDRES MONTOYA RODA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 12:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1103 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JAIRO ANDRES MONTOYA RODA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 3:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: franciscoquitianpenalista <franciscoquitianpenalista@hotmail.com>

Asunto: NI 26518 - 25 AI 1103 - JAIRO ANDRES MONTOYA RODA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1103 - JAIRO ANDRES MONTOYA RODA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA : OFICIO 4464 TERCERO.- REQUERIR al Dr. Francisco Javier Quitian Martínez, para que allegue en el menor tiempo posible al despacho, su solicitud de forma completa, debiendo aportar la dirección donde el penado fijará su domicilio, copia del recibo público a fin de verificar la correcta dirección, datos de la persona que atenderá la diligencia, y demás documentos necesarios para entrar a resolver de fondo lo peticionado.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 66001-60-00-035-2012-04831-00

Número Interno: (27677)

CONDENADO: CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 10004902

DELITO: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA RISARALDA, el 7 de Marzo de 2014, a la pena principal de 288 meses de prisión, multa de 1.333,33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por (20) años, como autor penalmente responsable a título de dolo de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO en seis oportunidades, CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TERRORISMO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 09 de diciembre del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RAMIREZ GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2012 hasta la fecha.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto 22 de marzo del 2016, redención por 206 días.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 2 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 09 de octubre del 2020, redención por 299,5 días.
- Auto del 22 de septiembre de 2023, redención por 13 meses, 22 días

Para un total de pena redimida de 30 meses, 17,5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** viene cumpliendo pena de 288 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, el 7 de Marzo de 2014, al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado en seis oportunidades, Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Terrorismo.

CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2012 fecha de su captura, y aún continúa recluso, descontando al día de hoy 130 meses, 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** ha redimido pena por un total de 30 meses, 17,5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 181 meses y 12 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** a la fecha ha descontado un total de 181 meses y 12 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

10-10



JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-09-23

UBICACIÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37671

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1176

FECHA DE AUTO: 22-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAMIREZ GONZALEZ CESAR A

FIRMA: RAMIREZ G.

CC: 10.004902

TD: 93453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 27677 - 25 AI 1325 - CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1325 del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 8:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27677 - 25 AI 1325 - CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1325 - CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15001-60-00-131-2007-00004-01

Número Interno: (28220)

CONDENADO: NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 10184868

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre-veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición del condenado **NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ**, tendiente a que se le redosifique las penas impuestas en este plenario, en aplicación a la sentencia constitucional que declaró inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que aumentó la pena máxima de prisión en Colombia a 60 años.

ANTECEDENTES

Este Juzgado viene vigilando la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, el 21 de abril de 2008, a través de la cual condenó a **NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ** a la pena principal de sesenta (60) años de prisión y multa de 23.749 smlmv, al encontrarlo coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Decisión, el 21 de octubre de 2008, CONFIRMÓ la sentencia del 21 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa misma localidad, por medio de la cual condenó, entre otros, a **NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ**.

Inicialmente la ejecución de la sentencia del señor **NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ** correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Posteriormente al ser trasladado el penado al Complejo Penitenciario La Picota de Bogotá, el proceso fue enviado a esta ciudad, correspondiendo ejecutar la sentencia al juzgado Sexto de Ejecución de Penas, Despacho que lo envió por reasignación a este Juzgado en atención a las directrices



del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 8 de agosto de 2016.

De acuerdo a la información obrante en autos¹, se tiene que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto fechado el 07 de junio de 2011, decretó la acumulación de las penas también impuestas a **NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ** dentro del radicado 253206000038200780014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas mediante sentencia del 12 de agosto de 2010, por el delito de Hurto Calificado y Aggravado, dejando la pena definitiva en sesenta (60) años de prisión

De acuerdo a lo obrante en autos, se evidencia que el penado, viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 23 de julio de 2007², y durante su cautiverio le han sido reconocidas redenciones de pena en las siguientes fechas:

- 5 de Mayo de 2011 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le redimió pena por 6 meses³.
- 30 de agosto de 2011, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes⁴.
- 4 de junio de 2012, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió 3 meses, 7.05 días⁵.
- 14 de enero de 2015, el mismo juzgado le redimió 7 meses, 2.5 días⁶.
- 9 de abril de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 17.5 días⁷.
- 22 de octubre de 2015, el mismo juzgado le redimió 1 mes, 12.5 días⁸.
- 26 de abril de 2016, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 8 días⁹.
- 8 de agosto de 2016, este Juzgado le redimió pena por 17.5 días¹⁰.
- 12 de junio de 2019, este Despacho le redimió pena por 10 meses, 24.22 días
- 03 de septiembre de 2020, este juzgado volvió a redimir pena por 144 días
- 27 de julio de 2022, se le redimió pena por 9 meses, 27.5 días.

Como el penado elevó petición de libertad condicionada el 03 de mayo de 2017, este Despacho mediante auto interlocutorio 775 del 19 de mayo del año que avanza, hizo el análisis pertinente conforme a la normatividad vigente, resolviendo NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONADA al señor **CARDONA HERNANDEZ**, por no reunirse los requisitos legales exigidos, decisión que fue notificada en forma personal al penado el 23 del mismo mes y año, sin que presentara recurso alguno, encontrándose actualmente en firme, decisión que fue reiterada el 19 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ, allegó escrito solicitando se le redosifique la pena, en aplicación al principio de favorabilidad, al haber sido declarado inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 del Código Penal, aumentando la pena máxima en Colombia a 60 años de prisión, inexecutable que fue declarada por la Corte Constitucional.

¹ Folio 175 cuaderno 2 ejecución de penas

² Folio 1 del cuaderno 1

³ Folio 146 cuaderno 2

⁴ Folio 262 ídem

⁵ Folio 36 cuaderno 3

⁶ Folio 1 cuaderno 4

⁷ Folio 4 cuaderno 4

⁸ Folio 69 ídem

⁹ Folio 96 ídem

¹⁰ Folio 116 cuaderno 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acumulada dentro de este proceso por el homólogo Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, el 07 de junio de 2011.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario donde cumple pena NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ, para que haga parte del mismo. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-sep-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1193

FECHA DE AUTO: 27-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson F CADENA

FIRMA: [Firma]

CC: 10184868

TD: 88913

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 28220 - 25 AI 1195 NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ - NIEGA REDOSIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1195 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ-



Maria Yazmín Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 3:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28220 - 25 AI 1195 NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ - NIEGA REDOSIFICACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1195 NELSON FABIAN CARDONA HERNANDEZ - NIEGA REDOSIFICACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2005-00626-00
Número Interno: (37242)
CONDENADO: JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS
Cédula de Ciudadanía: 80902704
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 911 fechado el 14 de agosto de 2023, a través del cual se negó la extinción por prescripción de las penas principal y accesoria impuestas en este asunto a JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó la extinción por prescripción de la pena a JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS, hasta tanto se obtuviera información si el término prescriptivo fue objeto de interrupción por captura que se hubiera producido por cuenta de otra autoridad y, dispuso oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegar en el menor término posible tal información.

Se argumentó que, si bien desde el momento en que fue dejado en libertad por el proceso que venía en cautiverio, esto es, 15 de enero de 2018, sin que fuera dejado a disposición de este proceso, a la fecha habían transcurrido mas de cinco años, era necesario verificar que a partir de tal fecha, no hubiera sido capturado por autoridad alguna.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer como consecuencia, la extinción por prescripción de la pena. Refirió la recurrente que, si bien, es absolutamente necesario verificar que no se haya generado la interrupción del término de la prescripción de la sanción para determinar si procede o no la declaratoria de la misma, en el caso bajo análisis, se debe establecer si el señor JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS fue aprehendido o puesto a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia, requisito que dice, hace alusión a la sentencia que debía ejecutarse, es decir la proferida en este proceso, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.



Refirió, tal situación puede verificarse en el sistema de la Rama Judicial, porque es frente a esa condena que corre el término legal para hacerla efectiva. En este caso no se valora la conducta del mismo, sino el paso del tiempo que enerva la facultad del Estado de ejecutar una sanción que, se puede ver interrumpida por la captura del condenado para cumplir la pena, por lo que, consideró que la verificación que se debe hacer no es de cara a los antecedentes penales, por lo que con una consulta en el sistema de la Rama Judicial, puede determinarse si el señor JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS fue privado o no de su libertad y adoptar la decisión que corresponda sobre la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Verificada la actuación, se tiene que mediante auto interlocutorio 911 del 14 de agosto de 2023, se negó la prescripción de la sanción penal, hasta tanto se verificara con la Policía Nacional, si JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS había interrumpido el término prescriptivo.

Sin embargo, como bien lo señala la recurrente, el término prescriptivo debe contabilizarse al interior del mismo proceso, pudiéndose verificar si, el condenado fue capturado y puesto a disposición para el cumplimiento de la sentencia proferida en autos.

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), enseña que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutarse, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto refiere que, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o, fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se tiene que la prescripción es una forma de respeto a la persona como ser libre, su valor en sí mismo, lo que afirmaría el reconocimiento de derechos fundamentales de dignidad humana, libertad, al proponer límites a la persecución punitiva a través del tiempo.

En sentencia de tutela fechada el 25/02/2020, siendo Magistrado Ponente el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, refirió que, "tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad



represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta" (CC C-240 de 1994).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."

Para el caso se tiene que, JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2005, a la pena principal de 20 meses de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS venía privado de la libertad por cuenta del radicado 11001600001520060411200, donde aparece que le fue concedida libertad por pena cumplida el 15 de enero de 2018, sin que fuera dejado a disposición de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta en este proceso a JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS, comenzó a contabilizarse desde el 15 de enero de 2018, cuando fue dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía en cautiverio.

Siendo así, tenemos que a la fecha han transcurrido 05 años, 08 meses, 25 días, sin que durante este tiempo haya sido capturado y puesto a disposición de este proceso, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Revisada la foliatura, a pesar de estar vigente la orden de captura que se libró ante las autoridades de



policía, para lograr el cumplimiento de la pena por parte de JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS, ésta no se hizo efectiva.

Corolario de lo expresado, el Juzgado acogerá las consideraciones de la Procuradora Judicial 1 Penal, 379, delegada ante este Despacho y, repondrá la providencia objeto de reparo, decretando la prescripción de la sanción penal en favor del señor JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS.

Así, una vez quede en firme la decisión, se librarán los oficios de ley ante las mismas autoridades que conocieron de la sentencia, cancelando las anotaciones y antecedentes, así como las ordenes de captura que hayan surgido por cuenta de este radicado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 911 del 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. Así mismo, CANCELAR las ordenes de captura que hubieren surgido por cuenta de este proceso.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS
13A # 33B SUR - 20
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1693

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37242
REF: PROCESO: No. 110016000019200500626

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2023 AI 1271 EN EL CUAL REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 911 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023, EN CONSECUENCIA, DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

RE: NI 37242 - 25 AI 1271 - JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS - REPONE - DECLRA
PRESCRIPCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1271 del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 11:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37242 - 25 AI 1271 - JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS - REPONE - DECLRA PRESCRIPCION

Buenos días doctora, se remite AI 1271 - JOSE LUIS SUAREZ GRANADOS - REPONE - DECLRA,
PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-055-2009-01570-00

Número Interno: (42748)

CONDENADO: GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO

Cédula de Ciudadanía: 93363079

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2017, a la pena principal de 124 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho avocó conocimiento para ejecutar sentencia el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 27 de mayo de 2018.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 06 de marzo de 2019 por 40.5 días; auto del 02 de noviembre de 2021 por 284.5 días y mediante auto del 27 de diciembre de 2022 por 4 meses, 2.5 días. Para un total de pena redimida de 14 meses, 27.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO** viene cumpliendo 124 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, al ser



hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se dijo anteriormente, el señor **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de mayo de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 64 meses y 2 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO** ha redimido pena por un total de 14 meses y 27.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO** ha descontado un total de 78 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario, para que nos allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO** a la fecha ha descontado un total de 78 meses y 29.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1214

FECHA AUTO: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GUILLERMO A BOWLER P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93363079

TD: 98198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



f

2

1

1

RE: NI 42748 - 25 AI 1214 - GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1214 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 3:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julianlaraabogado@gmail.com <julianlaraabogado@gmail.com>; julara@defensoria.edu.co

<julara@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42748 - 25 AI 1214 - GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1214 - GUSTAVO ASMED BONILLA PRIETO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2017-00386-00
Número Interno: (46837)
CONDENADO: ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO
Cédula de Ciudadanía: 1124072731
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 12 de julio de 2018, condenó a ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO a la pena principal de 96 meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 21 de octubre de 2018. También estuvo detenido por estas diligencias los días 10 al 11 de enero de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponerse medida de aseguramiento.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 se le negó la redosificación de la pena aquí impuesta, toda vez que no se cumplía con los presupuestos de la ley 1826 de 2017, decisión que se encuentra en firme.

Finalmente, mediante auto de fecha 17 de octubre del año que avanza, se dispuso acumular a la pena antes descrita, la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento dentro del radicado 110016000017 2018 05996-01, donde en sentencia de fecha 20 de diciembre de 2018 lo condenó a 72 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, fijando la pena acumulada en 144 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 por 7 meses, 11.5 días, y



mediante auto del 13 de julio de 2022 por 2 meses, 2 días. Para un total de pena redimida de 9 meses, 13.5 días.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allega documentos para la autorización de permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado, a excepción de propuesta favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, mediante oficio fechado el 28 de junio de 2023, allegó la documentación del caso e informó que se abstenia de enviar propuesta favorable, al considerar que el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas deprecado, se encuentra excluido legalmente.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para



administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la **exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002)** relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de **beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016 señaló: "Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes, hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación, masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...". (negritas y subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**, fue condenado por el delito de hurto Calificado y Hurto Calificado y Agravado (hoy acumulados), conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Es mas, son las propias directivas del penal donde cumple condena **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO** las que se abstuvieron de enviar propuesta favorable, precisamente por la exclusión que la ley trae para este tipo de conductas punibles.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho autorizar el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que pretende el condenado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**.

Finalmente, el Despacho oficiará al penal para que allegue, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas elevada por el condenado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitir copia del presente auto al Establecimiento Carcelario, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del condenado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29- sep-23.

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46837.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1196

FECHA DE AUTO: 27 sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): En vesha J. montano

FIRMA: [Firma]

cc: 1124072731

TD: 99618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46837 - 25 AI 1196 - ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1196 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46837 - 25 AI 1196 - ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes doctora, se remite NI 46837 - 25 AI 1196 - ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2015-07537-00

Número Interno: (47999)

CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 80812878

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1198

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de octubre de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 76,99 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado fue **capturado el 28 de junio de 2019**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio del mismo año y se emitió la Boleta de detención domiciliaria el 15 del mismo mes y año. **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, fijó su domicilio en la Calle 74 Sur No. 18 C 29 de Bogotá, dirección que por cambio de nomenclatura que se estableció posteriormente, corresponde a la **CARRERA 18 D BIS No. 73 A-04 SUR BARRIO LA ESTRELLA CIUDAD BOLIVAR**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 25 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigilaba la prisión domiciliaria.

Ante información de incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, se le corrió traslado al penado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, el 4 de mayo de 2022, **REVOCARLE** el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de tal fecha, para en su lugar disponer que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, en centro penitenciario.



Es decir que en este primer momento, permaneció privado de la libertad 34 meses, 05 días.

Al cobrar firmeza el auto que revocó la prisión domiciliaria, se ofició al penal para que realizara el traslado del penado de su residencia al Complejo Penitenciario y se libró captura preventiva.

Ahora, el funcionario encargado del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, informó que **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA se encuentra de alta en ese establecimiento, desde el 14 de junio de 2022.** En esta segunda oportunidad, ha descontado al día de hoy 15 meses, 13 días.

En auto del 02 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negarle a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio fechado en el día de hoy, 27 de septiembre de 2023, se le reconoció redención de pena por 2 meses, 14.5 días.

El doctor ALBERTO REY BOEK allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado, refiriendo que se reúnen los requisitos que para ello exige la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, un guarismo de 49 meses, 18 días, en atención a que inicialmente estuvo detenido domiciliariamente desde el 28 de junio de 2019, cuando fue capturado, suscribió diligencia de compromiso y se emitió detención domiciliaria, hasta el 03 de mayo de 2022, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 04 del citado mes y año, y posteriormente viene detenido desde el 14 de junio de 2022, fecha en que informa el penal, esta de alta en el complejo penitenciario. Más 2 meses, 14.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, para un gran total de pena cumplida de 52 meses, 2.5 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 96 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 57 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito objetivo que exige la norma, no habrá lugar a continuar analizando los demás, pues al incumplirse éste, ya no procede el subrogado pretendido. En consecuencia, se negará la libertad condicional pretendida, debiendo el penado continuar cumpliendo su pena en el complejo penitenciario asignado por el INPEC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Oct. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1198

FECHA AUTO: 27 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alexander Peña

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80812878

TD: 102378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47999- 25 AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1197 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1198 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: albertoreyboek@gmail.com <albertoreyboek@gmail.com>

Asunto: NI 47999- 25 AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



6
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-07537-00

Número Interno: (47999)

CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 80812878

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1197

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Käyser

Bogotá D.C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de octubre de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 76,99 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado fue **capturado el 28 de junio de 2019**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio del mismo año y se emitió la Boleta de detención domiciliaria el 15 del mismo mes y año. **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, fijó su domicilio en la Calle 74 Sur No. 18 C 29 de Bogotá, dirección que por cambio de nomenclatura que se estableció posteriormente, corresponde a la **CARRERA 18 D BIS No. 73 A-04 SUR BARRIO LA ESTRELLA CIUDAD BOLIVAR**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 25 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigilaba la prisión domiciliaria.

Ante información de incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, se le corrió traslado al penado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, el 4 de mayo de 2022, **REVOCARLE** el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de tal fecha, para en su lugar disponer que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, en centro penitenciario.



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 3 de Feb. 2023

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1197

FECHA AUTO: 27 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alexander Peña

FIRMA PPL:

CC: 80812878

TD: 102378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO

RE: NI 47999- 25 AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1197 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1198 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Lunes, 2 de octubre de 2023 11:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: albertoreyboek@gmail.com <albertoreyboek@gmail.com>

Asunto: NI 47999- 25 AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1197 Y 1198 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - REDENCIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-01-653-2019-80240-00

Número Interno: (50503)

CONDENADO: ODILIA LAITON

Cédula de Ciudadanía: 53164942

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email sico25bt@cejndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada ODILIA LAITON, conforme a la documentación allegada por el Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES

ODILIA LAITON, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 20 de Abril de 2022, a la pena principal de 61 MESES, 18 DIAS de prisión y multa de 210 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Reposa oficio N°1896 del 25/04/2022, dirigido a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicito el traslado de la condenada ODILIA LAITON, de su domicilio al centro de reclusión, revisado el aplicativo Sisipe Web registra en estado "Alta", por lo cual, para efectos de vigilancia de la pena, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2020.



CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio, cumplido por ODILIA LAITON en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18928114	Abril, Mayo, Junio del 2023	261
****	TOTAL:	261

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio, desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por ODILIA LAITON le representan descuentos de pena de 21.75 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada ODILIA LAITON, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a ODILIA LAITON el período de 21.75 DIAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANJEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS 20001A

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Odilia Laiton

CÉDULA: 531049142

NOMBRE FUNCIONARIO: Recibí copia

HUELLA DACTILAR

RE: NI 50503 - 25 AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1321 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ODILIA LAITON.

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1322 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ODILIA LAITON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 9:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50503 - 25 AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-01-653-2019-80240-00

Número Interno: (50503)

CONDENADO: ODILIA LAITON

Cédula de Ciudadanía: 53164942

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenada **ODILIA LAITON**, conforme petición elevada por ella y la documentación aportada por el Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ODILIA LAITON, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 20 de Abril de 2022, a la pena principal de 61 MESES, 18 DIAS de prisión y multa de 210 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Reposa oficio N°1896 del 25/04/2022, dirigido a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicito el traslado de la condenada **ODILIA LAITON**, de su domicilio al centro de reclusión, revisado el aplicativo Sisipec Web registra en estado "Alta", por lo cual, para efectos de vigilancia de la pena, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2020.

Este despacho judicial a reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 24 de octubre del 2023, redención por 21.75 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, oficio de fecha 27 de septiembre del 2023, adjuntando resolución No. 1453 del 27/09/2023, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ODILIA LAITON**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.



Para el presente caso se tiene que, a ODILIA LAITON se le fija como pena 61 meses, 18 días de prisión, en privación física de la libertad cuenta a la fecha cuenta con 37 meses, 27 días, más el tiempo redimido de 21.75 días, nos arroja un total de pena cumplida de 38 meses, 18.75 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la enjuiciada las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses, 29 días. Es decir que para el caso que nos ocupa ODILIA LAITON tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual, posee ánimo de permanencia, de la documentación allegada por la penada, se establece que tiene arraigo en la CALLE 26 SUR 78 H - 30 BLOQUE 11 INT 43 APT 301, barrio Techo de esta ciudad.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Reclusión de Mujeres, donde la calificó como buena y ejemplar su comportamiento en el penal, sin embargo, revisada la cartilla biográfica, la condenada ODILIA LAITON, registra, como novedad en la visita domiciliar N°6765849 realizada el 08/06/2021 - la PPL "no fue encontrada en su lugar de domicilio", de igual forma, se reporto "fuera del domicilio el 06/06/2021".

Aquí, es importante indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que, el fin fundamental de la pena, además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social de la sentenciada,

¹ Sentencia C 757 de 2014



aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, en el fallo expresó: *"de una gravedad considerable, ya que se ejecutó a título de autoría y de forma dolosa (categorías de atribución de responsabilidad penal que revisten mayor relevancia), además, recayó sobre trabajadores informales que se desempeñan en el espacio público, aspectos que aumentan su vulnerabilidad, además, dichos cobros extorsivos tenían la contundencia para atemorizar gravemente a las víctimas, pues en uno de los casos conllevaron el uso de violencia física, tales circunstancias, revelan un alto desdén por la vida y la integridad física de los afectados, la seguridad del conglomerado social y la vitalidad de la economía popular."*

Señaló de igual forma, *"se demostró la responsabilidad de los procesados en los delitos de Extorsión Agravada, puesto que las coacciones consistían en infringir daño sobre el cuerpo y los bienes de las víctimas y concierto para delinquir por incluir amenazas, en los términos de los artículos 244, 245 (num. 3), 31, y 340 del C.P., los dos primeros regulados por la Ley 733 de 2002; conductas que los procesados aceptaron, conductas que los enrostrados, a la postre, admitieron."*

Tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ODILIA LAITON, ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Sin embargo, a pesar de haber ingresado al penal desde agosto del 2022, tal y como se puede evidenciar en la cartilla biográfica de la PPL, tan solo hasta el mes de abril del presente año, ingresa al programa educativo *"comité de deportes, recreación y cultura"*, demostrando al despacho, la falta de interés y compromiso que tiene para acceder a programas educativos y/o laborales que, se ofrecen desde el penal en la fase de resocialización, que le permitan concientizarse de su mal actuar, y empezar a ver su situación jurídica desde otro punto de vista.



Sumado a lo anterior, y como ya se describió anteriormente la penada ODILIA LAITON, también infringía la medida de detención preventiva en su lugar de domicilio, la cual le fuera impuesta, por el Juzgado 56 Penal Municipal con función de Control de Garantías, tal y como se puede corroborar en la información que reposa en la cartilla biográfica, cuando se registró que esta no fue encontrada en su domicilio en dos oportunidades.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer los meses en los que la condenada tuvo un adecuado desempeño penitenciario, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de ODILIA LAITON, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se evidencia que era una de las cabecillas de la organización criminal, su función consistía ordenar a quien se identifica con el alias "Frank", cobrar el pago de sumas de dinero de forma diaria, a cambio de no atentar contra su humanidad y sus bienes, permitirles desempeñar su actividad económica en el sector.

Es de señalar que si bien, fueron tan solo nueve los casos en lo que se obtuvo denuncia por parte de las víctimas, se pudo establecer de los informes de investigación que, fueron mucho más las personas afectadas con esta conducta delictiva, además de haberse indicado, *"Varios informes de investigador... se reseña y analiza las interceptaciones realizadas a diversos abonados telefónicos usados por Alias Frank, los cuales indican, de forma indirecta, la ocurrencia de múltiples conductas que podrían entenderse como conductas ilícitas relacionadas con el porte de armas y sustancias estupefacientes, el préstamo de dinero, el alquiler de bicis, actividades de cobro de sumas monetarias diarias e intimidaciones para asegurar el éxito de tales recaudos."*

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada por ODILIA LAITON, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, fundamentando su reproche punitivo, pues con ella, se atenta contra la seguridad pública y el patrimonio de la colectividad, en tanto se concertó con otras personas para, realizar préstamos a personas dedicadas al oficio de las peluquerías y a bicitaxistas, a cambio del pago de un interés diario, negocios que implicaban el cobro continuo de sumas de dinero, las cuales ocurrían de manera concomitante con las extorsiones, estas tareas se muestran como parte de un entramado complejo de actividades ilícitas desplegadas en el sector de Kennedy,

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que ODILIA LAITON continúe reclusa en la Reclusión de Mujeres, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este

² Sentencia C757 de 2014



pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que ODILIA LAITON continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que ODILIA LAITON requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a ODILIA LAITON, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a ODILIA LAITON, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada ODILIA LAITON debe continuar cumpliendo la pena de prisión, en el penal donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna ODILIA LAITON.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
NOTIFICACIONES	
FECHA	30/10/23
NOMBRE	Odilia Laiton
CÉDULA	531649112
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	Diego Caupre

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 50503 - 25 AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1321 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ODILIA LAITON.

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1322 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ODILIA LAITON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 9:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50503 - 25 AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1321 Y 1322 ODILIA LAITON - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409)

CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 52284724

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por MONICA COPETE PEDRAZA, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

MONICA COPETE PEDRAZA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Junio de 2021, a la pena principal de 17 años 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra de la penada.

MONICA COPETE PEDRAZA, fue capturada y puesta a disposición el 03 de junio de 2022, ante lo cual se libró boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde actualmente viene descontando pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023 por 7.5 días, auto del 14 de junio de 2023 por 20 días y auto del 18 de octubre de 2023 por 28.25 días. Para un total de pena redimida de 1 mes, 25.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MONICA COPETE PEDRAZA viene cumpliendo 208 meses de prisión (17 años, 04 meses), pena que le fue impuesta dentro de este

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C C NOV 2023
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

radicado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, MONICA COPETE PEDRAZA, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 16 meses y 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MONICA COPETE PEDRAZA ha redimido pena por un total de 01 mes y 25.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MONICA COPETE PEDRAZA ha descontado un total de 18 meses y 10.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MONICA COPETE PEDRAZA a la fecha ha descontado un total de 18 meses y 10.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada MONICA COPETE PEDRAZA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24-10-23	NOTA:
NOMBRE: Monica Copete Pedraza	FOTILLA DAGILAR
CÉDULA: 52284724	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi como	

RE: NI 53409 - 25 AI 1304 Y 1305 -MONICA COPETE PEDRAZA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:56

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1304 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) MONICA COPETE PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Jaimev-fernandez@unilibre.edu.co <jaimyv-fernandez@unilibre.edu.co>; cmclegalabogados@gmail.com
<cmclegalabogados@gmail.com>

Asunto: NI 53409 - 25 AI 1304 Y 1305 -MONICA COPETE PEDRAZA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1304 Y 1305 -MONICA COPETE PEDRAZA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8- Boloto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO

SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 88001-60-01-210-2018-00030-00

Número Interno: (58469)

CONDENADO: HUGO CAMACHO BUSTAMANTE

Cédula de Ciudadanía: 12630406

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

HUGO CAMACHO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SAN ANDRES ISLAS, el 12 de marzo de 2019, a la pena principal de 10 años, 08 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 26 de enero de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de la documentación que repara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

Igualmente le han reconocidos las siguientes redenciones de pena:

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina:

Auto calendarado 03 de julio de 2019, redención por 1 mes, 24 días¹

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca:

Auto calendarado 19 de marzo de 2020, redención por 28.5 días²

¹ Cuaderno copias JEPMS San Andres, folio N° 5
² Cuaderno original JEPMS Guaduas, folio N° 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca:

Auto calendarado 1 de septiembre de 2021, redención por 6 meses, 28.5 días³

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

A través de providencia calendarada 15 de septiembre de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 10 de mayo de 2022, se le redimió pena por 46 días.
- Auto del 28 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- Auto del 17 de mayo de 2023, se le redimió pena por 91 días.
- Auto del 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 31.5 días.

Para un total de pena remida de 01 año, 04 meses, 10.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero,

³ Cuaderno original JEPMS Guaduas, folio N° 9



cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** se le fija como pena de 10 años, 08 meses, en privación física de la libertad, cuenta con 05 años, 02 meses, 02 días, más el tiempo redimido de 01 año, 04 meses, 10,5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 06 años, 06 meses, 12,5 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada; tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 06 años, 04 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo este requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV



Número Único: 88001-60-01-210-2018-00030-00

Número Interno: (58469)

CONDENADO: HUGO CAMACHO BUSTAMANTE

Cédula de Ciudadanía: 12630406

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422686
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 4916

Señores:

OFICINA JURIDICA

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio N°1326 fechado el día de hoy, a través del cual se negó la libertad condicional.

De otra parte, **REQUIERASE** a la Penitenciaría para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Van cuatro (04) folios.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

30.10.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Hugo Camacho Bustamante

Firma

Hugo

Cédula

12630406



El(la) Secretario(a)

RE: NI 58469 -25 AI 1326 HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIOMNAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1326 del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado HUGO CAMACHO BUSTAMANTE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58469 -25 AI 1326 HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIOMNAL

Buenos días doctora, se remite AI 1326 HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIOMNAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2010-01547-00

Número Interno: (59307)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN

Cédula de Ciudadanía: 1026565142

**DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de agosto de 2010, a la pena principal de 77 meses, 10 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 04 de Diciembre de 2013, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses y 19 días.

Este despacho judicial mediante auto calendado 13 de junio de 2017, le revocó el subrogado de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones, quedándole pendiente por purgar 24 meses, 19 días.

Este Juzgado reasumió conocimiento el 07 de diciembre de 2022, informando lo pertinente a la partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, fue puesto a **disposición de este proceso el 03 de noviembre de 2022**, para terminar de cumplir la pena que aún le hace falta.



En auto del 27 de marzo del 2023, se le redimió pena por 23.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** se le fijó como pena de prisión 77 meses, 10 días, y ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera vez, descontó 52 meses, 21 días, y en la segunda captura cuenta con 10 meses, 24 días, más el tiempo redimido de 23.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 64 meses, 8.5 días.** Ahora, la mitad de la pena impuesta equivale a 38 meses, 20 días, es decir que el PPL cumple con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, de homicidio simple en grado de tentativa, en concurso heterogeneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.



En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien, el penado informa que fijará su domicilio en la Calle 21 N° 7 B – 62 Barrio Bellisca Funza (Cundinamarca) Teléfono: 3132810491, también lo es, que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe *“Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”*.

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá librar despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), a fin de que se designe un Asistente Social o persona idónea que consideren puedan subcomisionar, a fin de verificar el arraigo familiar y social de **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** en la **CALLE 21 N° 7 B – 62 BARRIO BELLISCA FUNZA (CUNDINAMARCA)**, en donde habita la señora Maria Irene Marin, persona que atenderá la diligencia con teléfono de contacto **3132810491**, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o nó del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), a fin de que se designe una Asistente Social o persona idónea que consideren puedan subcomisionar, a fin de verificar el arraigo familiar y social de **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de



cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

J
E
P
M
S



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59307.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1200.

FECHA AUTO: 27 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CHRISTIAN MARRIN

FIRMA PPL: [Firma]

cc: 1023904152

TD: 98682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 59307 - 25 AI 1200 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1200 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gymabogadosas@gmail.com <gymabogadosas@gmail.com>

Asunto: NI 59307 - 25 AI 1200 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1200 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-11475-00

Número Interno: (61662)

CONDENADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 79649565

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 8422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio al despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a LEONARDO ZAMORA GARCIA.

ANTECEDENTES

LEONARDO ZAMORA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 45 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Marzo de 2020, a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 70 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

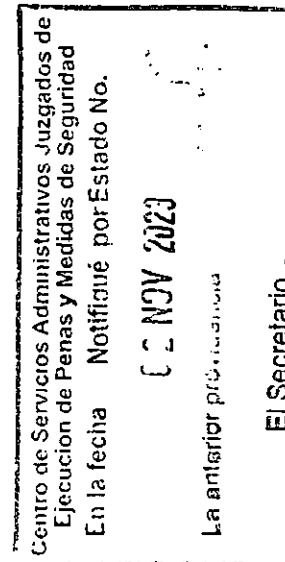
En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de diciembre del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En auto del 30 de marzo del 2021, se resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por encontrarse el condenado detenido en dicha ciudad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 31 de octubre de 2022, le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 10 meses, 10.5 días.

LEONARDO ZAMORA GARCIA acreditó el pago de 02 S.M.L.M.V., caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial N°51-53-101003380, expedida por Seguros del Estado.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 16 de mayo del año en curso.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió libertad condicional a LEONARDO ZAMORA GARCIA, quedando sujeto a un período de prueba de 10 meses, 10.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 11 meses, 12 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 10 meses, 10.5 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el período de prueba impuesto a LEONARDO ZAMORA GARCIA, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho, debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a LEONARDO ZAMORA GARCIA, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ZAMORA GARCIA
CALLE 70 BIS NO. 3 B 43 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61662
REF: PROCESO: No. 110016000017201911475

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 19/10/2023 AI 1294 EN EL CUAL ABSTENERSE por ahora, DE EMITIR DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ZAMORA GARCIA
TV 14 R BIS NO. 68 A SUR 79 – PISO 2 BARRIO LA AURORA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1708

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61662
REF: PROCESO: No. 110016000017201911475
C.C: 79649565

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 19/10/2023 AI 1294 EN EL CUAL ABSTENERSE por ahora, DE EMITIR DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61662 - AI 1294 -LEONARDO ZAMORA GARCIA - ABSTIENE DE EXTINGUIR

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1311 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado SANDRO RAMOS TELLEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 11:00 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61662 - AI 1294 -LEONARDO ZAMORA GARCIA - ABSTIENE DE EXTINGUIR

Buenas días doctora, se remite AI 1294 -LEONARDO ZAMORA GARCIA - ABSTIENE DE EXTINGUIR, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00

Número Interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16 APT 1209

INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 970

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado YESID REINALDO IBARRA, conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmo la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena YESID REINALDO IBARRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.

- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹
- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Sede Soacha, folio 31

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 184

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones.

- Mediante Auto calendarado 18 de agosto de 2023, redención de pena por 23.25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que YESID REINALDO IBARRA viene cumpliendo 114 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricacion, tráfico y porte ilegal de arma de fuego agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor YESID REINALDO IBARRA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 54 meses y 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, YESID REINALDO IBARRA ha redimido pena por un total de 12 meses y 8.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy YESID REINALDO IBARRA ha descontado un total de 66 meses y 24.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que YESID REINALDO IBARRA a la fecha ha descontado un total de 66 meses y 24.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena a YESID REINALDO IBARRA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

⁵ Ibidem folio 265



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 62090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 970

FECHA DE ACTUACION: 18/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jesid. Reinaldo Ibarré **Firma:** Jesid. R. I.

Cédula: 80.072462.

Huella:

Fecha: 29/08/2023.

Teléfonos: 3053819618



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 62090 - 25 AI 969 - YESID REINALDO IBARRA C REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 10:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 969 del 19 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado YESID REINALDO IBARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 4:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62090 - 25 AI 969 - YESID REINALDO IBARRA C REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 969 - YESID REINALDO IBARRA C REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 41001-31-04-002-2007-00224-00
Número Interno: (123843)
CONDENADO: JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA
Cédula de Ciudadanía: 17674637
DELITO: REBELIÓN
Auto Interlocutorio: 923

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 17674637.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito de Neiva Huila, mediante sentencia emitida el 19 de septiembre de 2008, condenó a JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 100 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de Rebelión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en el sistema de gestión, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 41001310400520100011400 vigilado por el Juzgado 23 homologo, y mediante providencia del 05/05/2017, le concedieron la libertad condicionada en ese proceso, la cual se materializo el 10/05/2017 sin que haya sido puesto a disposición del expediente de la referencia, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 6 años, 3 meses, 5 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



De la revisión en el sistema de gestión, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 41001310400520100011400 vigilado por el Juzgado 23 homologo, y mediante providencia del 05/05/2017, le concedieron la libertad condicionada en ese proceso, la cual se materializo el 10/05/2017 sin que haya sido puesto a disposición del expediente de la referencia, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 6 años, 3 meses, 5 días, tiempo superior al necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de verificar que el termino prescriptivo no se ha interrumpido al haber sido privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

Así las cosas, una vez ingrese lo requerido el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la prescripción de las penas principal y accesoria a JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 2 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 41001-31-04-002-2007-00224-00
Número Interno: (123843)
CONDENADO: JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA
Cédula de Ciudadanía: 17674637
DELITO: REBELIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 3419

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad. -

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes del precitado, con el fin de determinar si el término prescriptivo se interrumpió por alguna autoridad.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
025	BOGOTA D.C.	17/9/2013					
NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporaci3n	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. Radicaci3n	Recurso
	41001	31	04	002	2007	00224	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD							
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JDO 2 PENAL DEL CTO										2007-00224- -								
	JDO 3 DE EPMS DE NEIVA										4712- -								
	JDO 3 EPMS NEIVA- -										.								
	JEPMS 106 BTA NI134- -										.								
	TRIBUNAL SEPOERIOR										2007-00224-01- -								
PENAS ACUMULADAS		NO		No. CONDENADOS			3		TOTAL PRESOS			0		PRESOS A CARGO JEPMS				0	
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15			
Folios		162	378																

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JDO 2 PENAL DEL CTO DE NEIVA	19/09/2008		6 162-311-193-238
TRIBUNAL SUPERIOR	07/10/2009	13/05/2010	6 162-311-193-238
FECHA DE LOS HECHOS			
25/04/2006			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013
---	------

4. OBSERVACIONES

CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : SE CUMPLE AI 923 - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA- SOLO AUTO DIGITAL -// NOTIFICA A MP. // , link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158252/158296501/123843-AI+923NIEGA+PRESCRIPCION.pdf/2aba5272-516d-4e46-81e5-dcb2c710cb8c // OFICIO A LA DIJIN SOLICITANDO ANTECEDENTES // AMDG CSA ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO FOLIO
05/10/23	Envío Auto para Notificar	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : SE CUMPLE AI 923 - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA- SOLO AUTO DIGITAL -// NOTIFICA A MP. // , link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158252/158296501/123843-AI+923NIEGA+PRESCRIPCION.pdf/2aba5272-516d-4e46-81e5-dcb2c710cb8c // OFICIO A LA DIJIN SOLICITANDO ANTECEDENTES // AMDG CSA	
05/10/23	Constancia secretarial	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : SE REALIZA PUBLICACION EN EL MICROSIPIO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, DEL AI 923 DEL 15/08/2023 DONDE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158252/158296501/123843-AI+923NIEGA+PRESCRIPCION.pdf/2aba5272-516d-4e46-81e5-dcb2c710cb8c //ARV CSA//	
15/08/23	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO No 3419, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL - DIJIN.//BAJA PROCESO SECRETARIA 3.24/08/2023//SPG--	
15/08/23	Auto niega prescripci3n	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : AUTO INTERLOCUTORIO: 923 NIEGA LA EXTINCI3N POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO AL CONDENADO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACI3N.OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL, SOLICITANDO REMITIR LOS ANTECEDENTES DEL AQUÍ CONDENADO.//SPG--	
14/07/22	ADVERTENCIA	CUMPLE AUTO DE SUSTANCIACI3N N3 1910, DEL JDO 25 EPMS, AUTO RECIBIDO EN SISTEMAS VIA E-MAIL EL 14/07/2022, SE ACTIVA NUMERO INTERNO 123843 AL PRESENTE EXPEDIENTE RAD 41001310400220070022400, DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA FECHA 13/07/2022 .//SOLO SE RECIBIO AUTO EN SISTEMAS.***EAS***	
13/07/22	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO N3 3803 DIRIGIDO AL ÁREA INGENIERÍA JUZGADOS DE EJECUCI3N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD/--JSN--	
13/07/22	Ordena Cumplir Auto	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE ORDENA POR EL ÁREA DE INGENIERÍA DE LOS JUZGADO DE ESTA ESPECIALIDAD DE CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO RESTABLECER EL NUMERO INTERNO 123843,	

		PUES EL PROCESO A LA FECHA CONTINUA VIGENTE PARA EL CONDENADO.//--JSN--		
31/05/17	Planilla Envío Procesos oficina Correo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:31/05/2017,Oficio:1365 Enviado a: - 003 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - NEIVA (HUILA)// MA CAMILA SIPOST		
30/05/17	Elaboración oficio remisorio de proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:30/05/2017,Oficio:1365 Enviado a: - 003 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - NEIVA (HUILA), LEYVA QUINTERO - DANIEL : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO S. 1688 DE FECHA 12/05/2017, SE DEVUELVE EXPEDIENTE A LOS HOMOLOGOS DE NEIVA - HUILA POR COMPETENCIA, ----DAYAP	12	81, 260, 68, 126, 311, 193, 238, 138, 20, 193, 183, 35.
30/05/17	Elaboración oficio remisorio de proceso	LEYVA QUINTERO - DANIEL : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO S. 1688 DE FECHA 12/05/2017, SE DEVUELVE EXPEDIENTE A LOS HOMOLOGOS DE NEIVA - HUILA POR COMPETENCIA, ----DAYAP		
12/05/17	Auto absteniéndose de Avocar conocimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SERIA DEL CASO ENTRAR A AVOCAR CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS, PERO REVISADA LA FOLIATURA SE EVIDENCIA QUE EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, REFORMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DENTRO DEL PROCESO 41-001-31-04-002-2007-00224-00, EN EL SENTIDO DE ACLARAR QUE DICHA CONDENA RECAÍA SOBRE QUIEN DIJO LLAMARSE DANIEL LEYVA QUINTERO, Y NO SOBRE JUAN MANUEL GOMEZ BUITRAGO. ES CLARO QUE EL PROCESO 41001-31-04-002-2007-00224-00, SEGUIDO EN CONTRA DE DANIEL LEYVA QUINTERO, QUIEN TAMBIÉN UTILIZA EL ALIAS DE LUIS MIGUEL RAMIREZ ORTIZ O JUAN MANUEL GOMEZ BUITRAGO, SE ENCUENTRA TERMINADO. ORDENA POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE ESTA ESPECIALIDAD, DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA, ANV	AUT-EXP	2
05/05/17	AL DESPACHO POR REPARTO	RAMIREZ ORTIZ - LUIS MIGUEL : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA POR TRATARSE DE LA MISMA SENTENCIA Y NUEVO CONDENADO, PROCEDENTE DE JEPMS 3 DE NEIVA HULA EN 10 CUADERNOS CON 261, 126, 81, 68, 193,185,238,138,311 Y 193 FOLIOS////////PENDIENTE POR UNIFICAR CON PROCESO UBICADO EN EL DESPACHO Y CORRESPONDIENTE AL COMPAÑERO DE CAUSA		
21/11/16	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO N° 10077, DIRIGIDO AL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, ANV	OFI	1
21/11/16	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO N° 10076 , DIRIGIDO A LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA , ANV	OFI	1
21/11/16	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO N° 10075, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
21/11/16	Oficios varios	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : OFICIO N°10074 , DIRIGIDO AL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, ANV	OFI	1
21/11/16	Auto avocando conocimiento	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION SEGUN LOS ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ, SE OFICIA A LA PICOTA Y AL JUZGADO 23 EPMS, PARA QUE UNA VEZ RECobre LA LIBERTAD SEA DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE RADICADO. ANV	AUT	1
25/10/16	AL DESPACHO POR REPARTO	CAÑAS PIEDRAHITA - JHON ARLEY : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA POR TRATARSE DE LA MISMA SENTENCIA NUEVO CONDENADO//**PROCEDENTE DEL JDO EPMS GIRARDOT CUNDINAMARCA EN 2 CUADERNOS CON 258 Y 3 FLS//**		
05/08/16	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA AL JDO 13 OFICIO No T12-0332-MACM DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, COMUNICA FALLO		1
05/08/16	Recepción de Documentos	*GPOF*.....*****		
11/06/15	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECEPCIONA COMUNICACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA PENANAL NO TRAMITA INCIDENTE DE DESACATO DIRIGIDO LA JUEZ13***URG***MVC		
11/06/15	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA AL JDO 13 OFICIO No T8-2942 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SOLICITA INFORMACION		1
11/06/15	Recepción de Documentos	*GPOF*...*****		
15/04/15	Elaboración de oficios funcionarios públicos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO T8-2942 DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL COMUNICA INCIDENTE DESACATO, DIROGADO AL JUZGADO 13 HOMOLOGO ===ACT===URG		
13/04/15	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : EN LA FECHA SE RECIBE SOLO OFICIO N. 024461 DE LA REGISTRASDURIA NAL, Y SE REMITE PARA ANEXAR POR COMPETENCIA A DONDE SE ENVIO EL PROCESO EN FECHA ANTERIOR////////RGR		
26/01/15	Planilla Envío Procesos oficina Correo	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ALLEGA INFORMACION ///////////ACT		
21/01/15	Entrega Proceso Archivo Definitivo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:07/01/2015,Oficio:1005 Enviado a: - 002 - PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA). LEYVA QUITERO - DANIEL : YY068183593CO MADG		
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : PROCESO ENTREGADO EN EL AREA DE CORRESPONDENCIA.JPAG.		
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N°1006 DIRIGIDO A EDUARDO CARRILLO COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS, ANV	OFI	1
07/01/15	Resuelve memorial	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMITIR PROCESO AL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DDE NEIVA HUILA, ANV	OFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : CON AUTO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO SE DISPONE REMITIR EL RESPECTIVO PROCESO AL JUZGADO FALLADOR PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO, LIBRANDO LOS OFICIOS DE RIGOR, ANV	AUT	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 1004 , DIRIGIDO A EDUARDO CARRILLO COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS, ANV	OFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 1003 , DIRIGIDO A LA REGISTRADURIA DE LA NACION DEL ESTADO CIVIL, ANV	OFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 1002 , DIRIGIDO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ANV	OFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 1001 , DIRIGIDO AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ANV	OPFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 1000 , DIRIGIDO AL CENTRO DE INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES DELICTIVAS CISAD, ANV	OFI	1
07/01/15	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 999 , DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
07/01/15	Resuelve memorial	LEYVA QUINTERO - DANIEL : MEDIANTE AUTO DE FECHA OFICIO N° , DIRIGIDO A LA DIJIN CANCELACION ORDEN DE CAPTURA, ANVDE DICIEMBRE DEL 2014 SE DECRETO LA EXTINCION DE LA CONDENA, SE DISPONE LIBRAR LOS OFICIOS DE RIGOR, ANV	AUT	1
07/01/15	Envío Actuación para Archivo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:07/01/2015,Oficio:1003 Enviado a: - 002 - PENAL - DEL CIRCUITO - NEIVA (HUILA). LEYVA QUINTERO - DANIEL : salida definitiva	7	311,162,179,176,9,191,195
02/01/15	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA PROCESO AUTO IN 2998 DE FECHA 10/12/2014 EJECUTORIADO _EUO_		1

23/12/14	ADVERTENCIA DESPACHO	BAJA PROCESO A SECRETARIA AL NO HABER PETICIÓN PENDIENTE POR RESOLVER, ANV	PROCE	
22/12/14	Enteramiento condenado	LEYVA QUINTERO - DANIEL : 19/12/2014 SE ENTERA CONDENADO DE AUTO DE FECHA 10/12/14 EN EPC LA PICOTA PASA A SUB SECRETARIA ENTERA YMBB - JCA DESANOTA NRF ***NRF		
19/12/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA PROCESO A SOLICITUD EL DESPACHO _EUO_		1
19/12/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : LIBRA OFICIO REMITIENDO COPIA DE AUTO DE 10/12/14 A CENTRO CARCELARIONO SE LIBERA TELEGRAMA A DEFENSORPROCESO A INGRESOSAMDG		
10/12/14	Auto que decide el recurso	LEYVA QUINTERO - DANIEL : MODIFICAR EN SEDE DE REPOSICIÓN LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1164 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, , UNA VEZ EN FIRME LA DECISIÓN SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES DEL CASO, CANCELANDO LOS ANTECEDENTES SURGIDOS, ANV	EXP, AUT	3
09/12/14	Oficios varios	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO N° 15588 , DIRIGIDO A LA SECRETARIA 03 DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA ESPECIALIDAD, ANV	OFI	1
03/12/14	Auto avocando conocimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS SEGUN ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ Y PSAA14-10206 DE AGOSTO 21 DE 2014, SE DISPONE REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LA DECISION DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, UNA VEZ ALLEGUE DICHO AUTO ENVIASE EL PROCESO A LA CIUDAD DE NEIVA, ANV	AUT	1
02/12/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA AUTO DE FECHA 05/09/2014, RECURSO SUSTENTADO Y TRASLADO _EUO_		1
26/11/14	Traslado a la parte contraria	LEYVA QUINTERO - DANIEL : AUTO I 1164 DE 5/09/2014		
26/11/14	Traslado a Partes Recurrentes	LEYVA QUINTERO - DANIEL : AUTO I 1164 DE 5/09/2014		
06/10/14	Fijación en estado	DANIEL - LEYVA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *05/09/2014 * Auto niega extinción condena total		
25/09/14	Recepción de Recursos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO CON RECURSO DE PAELACION +URG+ACT+		
25/09/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL NOTIFICACION DE PROVIDENCIA _UEO_		1
23/09/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL NOTIFICACION DE PROVIDENCIA *ACT*		
22/09/14	Remite Proceso Para Descongestión	PROCESO SIN PRESO REMITIDO AL JUZGADO 106 EPMS DE BOGOTA POR EL JUZGADO 013 EPMS SEGÚN ACUERDO 10195 y 10206 de 2014. CUADERNOS: 7 AAA	PROC	
19/09/14	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMITIR OF No 999 DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER MAGISTRADO SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A FIN DE DAR RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA		
18/09/14	Notificación Condenado	LEYVA QUINTERO - DANIEL : 17-09-14 SE NOTIFICA AL CONDENADO EN PICOTA DE AUTO FECHA 05-09-14. PASA A MINISTERIO PUBLICO.//ASL,FAF,JAAR//INGRESA DCQR.		
17/09/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA PROCESO CON OFICIO No 25627 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMUNICA QUE SE AVOCO CONOCIMIENTO DE ACCION DE TUTELA*GPOF*.....*****	PROC	1
17/09/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DE LA CORTE SUPREMA TRASLADO A TUTELA PARA DEFENSA TERMINO DE RESPUESTA 24 HORAS.....HS		
12/09/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE LIBRA OFICIO ANTE EL TRIBUNAL SUOERIOR DE BOGOTA LA OFICOINA DEL DOCTOR ALVARO VALDIVIESO REYES, ANEXANDO COPIA DE DICHA DECISION, UNA VEZ EN FIRME LA PROVIDENCIA SE DARA CUMPLIMIENTO AL RESTO DE LA DISPOCISIONES // PROCESO AL PUESTO *****NGV		
05/09/14	Auto niega extinción condena	LEYVA QUINTERO - DANIEL : AUTO No 1164 DECRETAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO PENAL, LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL CONDENADO DANIEL LEYVA QUINTERO, Y CONSECUENTE PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, RESPECTO A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.///NO DECLARAR LA EXTINCIÓN TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DANIEL LEYVA QUINTERO, POR CUANTO ÉSTE NO HA ACREDITADO EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN LA SENTENCIA, EN CUANTÍA EQUIVALENTE A 100 S.M.L.M.V..	PROC	1
29/08/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA INFORME SECRETARIAL, ANEXA MEMORIAL DEL CDO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION*GPOF*.....*****		1
29/08/14	Recepción de Recursos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO INTERPONE RECURSO****URG***ATF		
26/08/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA INFORME SECRETARIAL, ANEXA AUTO DE FECHA 13/8/14*GPOF*.....*****		1
25/08/14	Enteramiento condenado	LEYVA QUINTERO - DANIEL : 22-08-2014,Se entera a condenado en Cárcel Picota de auto con fecha 13 -2014.Se entrega a Subsecretaria---Notificado por FAF-----JAR---Descargado -----RLL		
21/08/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, NOTIFICA FALLO DE TUTELA*GPOF*.....*****	PROC	1
21/08/14	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	LEYVA QUINTERO - DANIEL : EN ATENCION AUTO DE 13 AGOSTO2014 SE REMITE COPIA DEL AUTO APARA QUE EL CONDENADO DE ENETERE DE LO ALLI DISPUESTO ...LFV /// PROCESO A INGRESOS		
21/08/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ NOTIFICACION FALLO DE TUTELA TERMINO DE CUMPLIMIENTO 48 HORAS. -=====HS		
13/08/14	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMITIR OF No 840 AL DOCTOR JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ MAGISTRADO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JURIDICAL DE BOGOTA	PROC	1
13/08/14	Resuelve memorial	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE DA RESPUESTA A EL SENTENCIADO DANIEL LEYVA QUINTERO SOLICITA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, PARA LO CUAL HACE ALUSIÓN A LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY 600 DE 2000, REFERIDO ESTE ÚLTIMO A LA PRESCRIPCIÓN.///	PROC	1
11/08/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO No 4957 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, COMUNICA SE AVOCO CONOCIMIENTO DE ACCION DE TUTELA*GPOF*.....*****		1
11/08/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO No.4947 DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA CON TUTELA ***URG***/CERB/		

19/06/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL*GPOF*...	1	
18/06/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE CORRESPONDENCIA DEL CDO SOLICITANDO PRESCRIPCION.****YPB****		
11/04/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SOLICITA INFORMACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO*GPOF*...*****	1	
11/04/14	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CON ACCION DE TUTELA-----ALC ***** //		
12/03/14	Elaboración oficio remisorio de proceso EN PRÉSTAMO	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:12/03/2014,Oficio:688 Enviado a: - 012 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C.. LEYVA QUINTERO - DANIEL : DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014 SE REMITE EN CALIDAD DE PRESTAMO CON DESTINO JDO 12 DE EPMS DE BOGOTA***GPPS***	8	378-311-150-162-238-193-2-77
15/04/14	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMTIR OF No315 AL JDO 12 E.P.M.S. A FIN DE REMITIR EN CALIDAD DE PRESTAMO EL EXPEDIENTE 2007-00224 A FIN DE QUE SE ESTUDIE LA VIABILIDAD DE ACUMULAR JURIDICAMENTE LAS PENAS IMPUESTAS AL PENADO DE LA REFERENCIA	PROC	
06/02/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO No 250 DEL JDO 12 HOMOLOGO, SOLICITANDO REMISION DE PROCESO EN CALIDAD DE PRESTAMO*GPOF*...	1	
24/01/14	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA MEMORIAL DLE CDO, SOLICITANDO COPIAS DE PROCESO*GPOF*...	1	
23/01/14	Recepción de Memoriales	LEYVA QUINTERO - DANIEL : MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO REMISION DEL PROCESO ***** JPGO		
26/12/13	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO No 5546 DEL JDO 2 HOMOLOGO, SOLICITANDO PROCESO EN CALIDAD DE PRESTAMO*GPOF*...	1	
16/12/13	Auto ordena anexar correspondencia	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INCORPÓRESE A LA PRESENTE ACTUACIÓN EL FALLO PROFERIDO EN LA ACCIÓN DE TUTELA QUE CONOCIÓ LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN EL CUAL SE ORDENA QUE UNA VEZ ESTABLECIDO A DISPOSICIÓN DE QUÉ AUTORIDAD SE ENCUENTRA EL SENTENCIADO DANIEL LEYVA QUINTERO, Y SI ES DE LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO SE PROCEDA A ESTUDIAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.	PROC	1
13/12/13	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO No T2-07495 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, REMITE FALLO*GPOF*...*****+*****	1	
13/12/13	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ ALLEGANDO FALLO DE ACCION DE TUTELA****//. -=====KMP		
28/11/13	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMTIR OF No 1434 AL MAGISTRADO JOERGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO -SALA PENAL A FIN DE DAR RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA	PROC	1
27/11/13	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA OFICIO No 459-2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, COMUNICA VINCULACION A ATRAMITE DE TUTELA*GPOF*...*****	1	
27/11/13	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, CORRE TRASLADO DE TUTELA. ===== KMP****//CSA		
27/11/13	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE OFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, CORRE TRASLADO DE TUTELA. ===== KMP****//		
08/11/13	AL DESPACHO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO ACUMULACION JURIDICA / REDENCION DE PENA -DMC	1	
07/11/13	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE RECIBE MEMORIAL SENTENCIADO SOLICITANDO ACUMULACION DE PENAS.....KMP		
21/10/13	AL DESPACHO	LEYVA QUPROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTRERPOL BRNINDANDO RESPUESTA A OFICIO - DMCO - DANIEL : INGRESA PROCESO PROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTRERPOL BRNINDANDO RESPUESTA A OFICIO 2212 - DMC	PROC	1
17/10/13	Recepción de Documentos	LEYVA QUINTERO - DANIEL : SE REICBE OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL CON RESPUESTA A SOLICITUD.....KMP		
04/10/13	Elaboración oficios otros	LEYVA QUINTERO - DANIEL : EN ATENCION AL AVOCO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE OFICIA A LA DIRECCION SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN - DIJIN +++ CATB proceso al puesto.		
25/09/13	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : COMO QUIERA QUE EL CONDENADO DANIEL LEYVA QUINTERO, NO FUE BENEFICIADO CON NINGUNO DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERMANEZCAN LAS DILIGENCIAS EN LOS ANAQUELES DEL JUZGADO EN ESPERA QUE SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO.	PROC	1
23/09/13	Requerimiento	LEYVA QUINTERO - DANIEL : REMTIR OF No 1198 AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA A FIN DE SOLICITAR INFORMACIÓN RESPECTO AL CONDENADO EN EL SENTIDO DE ACLARA POR QUE AUTORIDAD SE ENCUENTRA DETENIDO	PROC	1
17/09/13	AL DESPACHO POR REPARTO	LEYVA QUINTERO - DANIEL : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA	PROC	1
17/09/13	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el día : 17/09/2013 10:36:51	6	162-311-193-238-150-378

CONDENADOS	
NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
DANIEL - LEYVA QUINTERO	83161958 (ver informaci³n?)
JHON ARLEY - CAÑAS PIEDRAHITA	17674637 (ver informaci³n?)
LUIS MIGUEL - RAMIREZ ORTIZ	10031854 (ver informaci³n?)

RE: NI 123843 -25 AI 923 JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA - NIEGA LIBERACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 923 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHON CAÑAS PIEDRAHITA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 4:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 123843 -25 AI 923 JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA - NIEGA LIBERACION

Buenas tardes doctora, falta su notificación. URGENTE

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 12:05

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 123843 -25 AI 923 JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA - NIEGA LIBERACION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 123843 -25 AI 923 JHON ARLEY CAÑAS PIEDRAHITA - NIEGA LIBERACION

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 600 DEL 2000

Número Único: 11001-40-04-061-2007-00282-00
Número Interno: (124277)
CONDENADO: LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO
Cédula de Ciudadanía: 80120145
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (t) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**, en atención a la solicitud realizada por su abogado el Dr. Luis Alberto Fernández Leguizamón.

ANTECEDENTES

El Juzgado 61 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 20 de Febrero de 2008, condenó a **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO** a la pena principal de 33 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial, avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 23 de abril del 2010, contando para ese momento con orden de captura vigente.

El Juzgado fallador ordenó en el numeral quinto, la entrega de \$2.200.000 de pesos, representados en título de depósito judicial a favor de "ADN A DESARROLLOS NUEVOS", por concepto de indemnización de perjuicios.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 04 de marzo de 2008.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2021, se dispuso **NEGAR** la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**, y en consecuencia negó la expedición del paz y salvo, y la cancelación de la orden de captura.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este despacho judicial en providencia del 10 de diciembre del 2021, resolvió negar a **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**, la prescripción de la pena en atención a que:



"Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia del 20 de febrero de 2008 emitida por el juzgado 61 Penal Municipal de esta ciudad, corresponde a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), hoy por hoy, no se encuentra ante una prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió el 27 de junio de 2009, fecha en la que el penado **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO** fue capturado y dejado a disposición dentro del radicado 11001-60-00-013-2009-81803-00, el cual fue vigilado entre otros por el Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 08 Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, toda vez que el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

Con fundamento en lo reseñado y la Jurisprudencia citada, el término de la prescripción de la sanción penal, se empezará a contabilizar desde el día 04 de mayo de 2018, fecha en la que fue dejado en libertad por el homologo 07, así las cosas y teniendo en cuenta que el tiempo necesario para que opere la prescripción, no ha fenecido, se despachara negativamente la solicitud deprecada por el penado."

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde el 04 de mayo de 2018, fecha en la que fue dejado en libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2009-81803-00, comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el tiempo necesario para que, opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Finalmente, una vez el presente auto ingrese al despacho ejecutoriado librese a favor de **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**, el respectivo paz y salvo, ordenar la cancelación de la orden de captura que reposa en contra del condenado en mención, y ordenar el ocultamiento del proceso.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal impuesta en el presente asunto a **LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Una vez ingrese el auto debidamente ejecutoriado -al despacho, se expedirá el respectivo paz y salvo, la cancelación de la orden de captura que reposa en contra del condenado en mención, y el ocultamiento del proceso.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO
CARRERA 8 A # 38 - 15 SUR BARRIO SAN ISIDRO LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1659

NUMERO INTERNO 124277
REF: PROCESO: No. 110014004061200700282
C.C: 80120145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 8:47

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 8:46

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

10AI1318DecretaPrescripcion.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1318 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 8:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 NI. 124277

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



1/11/23, 15:26

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3



LEY 600 DEL 2000

Número Único: 11001-40-04-061-2007-00282-00

Número Interno: (124277)

CONDENADO: LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO

Cédula de Ciudadanía: 80120145

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO, en atención a la solicitud realizada por su abogado el Dr. Luis Alberto Fernández Leguizamón.

ANTECEDENTES

El Juzgado 61 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 20 de Febrero de 2008, condenó a LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO a la pena principal de 33 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial, avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 23 de abril del 2010, contando para ese momento con orden de captura vigente.

El Juzgado fallador ordenó en el numeral quinto, la entrega de \$2.200.000 de pesos, representados en título de depósito judicial a favor de "ADN A DESARROLLOS NUEVOS", por concepto de indemnización de perjuicios.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 04 de marzo de 2008.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2021, se dispuso NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO, y en consecuencia negó la expedición del paz y salvo, y la cancelación de la orden de captura.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO por PRESCRIPCIÓN y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL ARIAS DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO
CARRERA 8 A # 38 - 15 SUR BARRIO SAN ISIDRO LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1660

NUMERO INTERNO 124277
REF: PROCESO: No. 110014004061200700282
C.C: 80120145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA REHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

26/10/23, 9:04

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 9:06

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 9:04

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>; luis alberto fernandez leguizamon?
<luisalberto.fernandez@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

11A1319Accesorias.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1319 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LUIS ARTURO QUIROGA LIZARAZO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 9:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319 NI. 124277

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



1/11/23, 15:25

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.